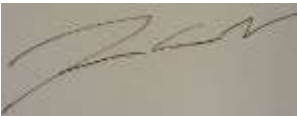


CONSTANCIA. 08 de febrero de 2021. El demandado en este proceso fue notificado a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, el día 16 de diciembre de 2020 y el término concedido al auxiliar, para contestar y excepcionar corrió los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 25 y 26 de enero de 2021 El curador contestó la demanda, sin proponer excepciones. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS

OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR
DEMANDADO	JORGE ARLEY QUINTERO DELGADO
RADICADO	170014003001 2018 0698 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JORGE ARLEY QUINTERO DELGADO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en la escritura pública N° 7785 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales por valor de \$30.000.000, y garantizada mediante la misma escritura, en virtud de la cual se constituyó hipoteca cerrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-18707 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor del señor **Gustavo Buitrago Vargas** quien cedió la hipoteca al señor **Carlos Arturo Posada Bolívar** demandante (folios 8 a 23).

Mediante providencia del 9 de octubre de 2018 (folio 43) se dispuso librar mandamiento de pago, por \$ 30.000.000 de capital respaldado en la escritura pública N° 7785 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales decisión que se notificó al demandado a través de curador *ad litem* el 16 de octubre de 2020 quien contestó la demanda, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, ni propuso excepciones .

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado (folio 108), no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 7785 del 22 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (folios 8 a 23), mediante la cual el señor **WILMAR CASTAÑO** se constituyó en deudor y gravó con hipoteca de primer grado en favor de **GUSTAVO BUITRAGO VARGAS**, crédito que fue cedida a **Carlos Arturo Posada Bolívar**, sobre el inmueble del que era propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-18707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria (folio 9 cd. 2)).

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 7785 del 22 de Septiembre de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales que contiene una obligación por valor de \$30.000.000, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-18707 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue

debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 30 del certificado de tradición y libertad (folio 9-10 cd. 2), además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 32 de ese folio de matrícula inmobiliaria (folio 10 cd. 2).

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 440- 463 *numeral 5 del C.G. del P.* del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-18707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado **JORGE ARLEY QUINTERO DELGADO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor de **CARLOS ARTURO POSADA BOLÍVAR**:

- a.** Por la suma treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000) garantizada mediante escritura pública N° 7785 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 10018707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales obrante a folios 8 a 23 de expediente.
- b.** Por los intereses de plazo a la tasa del 2.357% mensual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por el capital indicado en el literal anterior causados desde el 22 de septiembre de 2008 y hasta 22 de septiembre de 2009 de conformidad con lo dispuesto en la escritura N°7785

del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría Segundo del Circulo de Manizales

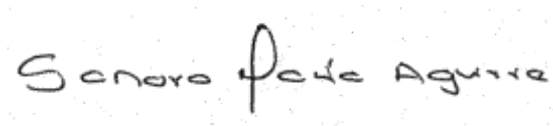
- C.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 23 de septiembre de 2009, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **JORGE ARLEY QUINTERO DELGADO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹



MGV

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No.22 fijado el 10 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación: **9bae4155f6b2280f0ad04333b410336099c3d91df9a976b5d57f694dacd725e6**

Documento generado en 09/02/2021 04:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>